

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 269.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas, de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, Vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Artículo 1.º Se concede á las empresas de obras públicas:

1.º El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de tierra, pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos terminos abraza la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la obra.

Art. 2.º Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo á la Auto-

ridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de la dicha Autoridad local, y despues tambien de haberse obligado formalmente á indemnizar de los daños y perjuicios que se irroguen al referido dueño ó su representante.

Art. 3.º Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotacion, se abonará al dueño ó á la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses ántes, se obligará formalmente la empresa á indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.º Ninguna obra pública en curso de ejecucion se detendrá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo, depósito de materiales y demas servidumbres, á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Art. 5.º Queda derogada toda disposicion que se oponga á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion Para la declaracion de utilidad pública se procederá conforme dispone el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sustituyendo al informe del Tribunal mercantil y Junta de Comercio, de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á las respectivas Autoridades locales administrativas para que faciliten á los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que consten quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radique la finca la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrrogable, que no podrá bajar de 10 dias, para que presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el art. 5.º del expresado Real decreto se entiende para ante el Gobernador superior civil, quien con presencia del expediente, y previos los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que corresponda.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion; y á este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó sus delegados intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompañe el Ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verifcarán por peritos examinados, y á falta de estos, por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, ántes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiese elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo

Ingeniero; y si discordasen se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador superior civil.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/4000 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea precisa sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10.º El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de color las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion.

Art. 11.º La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion de Obras públicas.

Art. 12.º Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ó ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos

se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

Art. 13.º Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Tesoreria general de Hacienda pública de la jurisdiccion á que pertenezca el terreno y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14.º Las traslaciones de dominios, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15.º Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador ó Teniente Gobernador suspender las obras, bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16.º Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cualesquiera fincas ó que se aprovecharan materiales de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17.º El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conformasen, podrán recurrir al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, quien, tomando los informes convenientes y oyendo á la Junta jurisdiccional de Fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobernador superior civil por la Direccion de Obras públicas.

Art. 18.º Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios al servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19.º Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20.º Siempre que sea posible, la tasacion de los materiales necesarios para la construccion de las obras públicas procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los periodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21.º Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22.º Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados.

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiese tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasacion verificada antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23.º La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para la ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24.º Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de

vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la ejecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25.º Cuando se falte á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 y este Reglamento, podrán las partes intentar, en la forma que dispone la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la via contenciosa contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26.º Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobernador superior civil, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27.º El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Art. 28.º Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente Reglamento.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Burgos.

El primer Domingo del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de su tarde, la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia para el año de 1859, bajo de las condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, y la de 10 de Setiembre del corriente año, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo,

bien depositándolos en la Caja, que se hallará establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que han hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Burgos 28 de Setiembre de 1858.=Francisco de Otazu.

Gobierno de la Provincia de Zamora.

El día 7 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia á las tres en punto de la tarde la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1859, bajo el pliego de

condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogan unas á otras, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la Caja que se hallará en la Portería del mismo en todo el próximo mes de Octubre.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados. Zamora 28 de Setiembre de 1858.=Francisco Sepúlveda.

Gobierno de la provincia de Leon.

El día siete de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicación de la impresión del Boletín oficial de la provincia para el año de 1859 bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de

Octubre de 1856 en la parte que no se derogan respectivamente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno de provincia por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzon estará expuesto al público á la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado Gobierno de provincia durante todo el mes de Octubre; debiendo acreditarse el depósito de 8.000 rs. en la Tesorería de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación. Leon 26 de Setiembre de 1858.=Genaro Alas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

RELACION de los expedientes de redenciones de censos aprobados y cuyos censualistas no se han presentado á verificarlas.

(Continuacion.)

Número de orden	NOMBRES de los Censatarios	Vecindad.	CORPORACION.	Rédito anual.	Capitalización.
3675	D. Gregorio Martin.	Cabañas.	Sta. Eulalia de Torquemada.	36 »	360 »
3681	Eusebio Gonzalez.	Osorno.	Comunidad Eclesiástica de Osorno.	66 »	825 »
3683	Atanasio Fernandez.	San Nicolás.	Iglesia de Villalcan.	78 »	975 »
3685	Ignacio Bachiller.	Villadiezma.	Beneficios de Villaherberos.	21 »	210 »
3714	Rosendo Garcia.	Carrion.	Sta. Maria del Camino en Carrion.	57 50	575 »
3732	El mismo.	Idem.	San Julian de Carrion.	30 »	300 »
3741	El mismo.	Idem.	San Miguel de Saldaña.	60 »	600 »
3762	Modesto Garcia.	Becerril.	San Pelayo de Becerril.	253 50	3231 25
3778	Juan Aguado.	Torquemada.	Iglesia de Torquemada.	9 »	90 »
3798	Manuel Escriban.	Quintana del Puente.	Cabildo Eclesiástico de Tabanera.	30 »	300 »
3809	Gabriel Villamediana.	Palencia.	Idem Catedral de Palencia.	10 42	164 20
3810	El mismo.	Idem.	Idem.	11 »	110 »
3812	Pedro Esteban.	Torquemada.	Obrapia de Catalina Mata en el mismo.	29 »	290 »
3816	Mariano Merino.	Valdeolmillos.	Iglesia de Valdeolmillos	3 »	30 »
3836	Vicente Cacharro.	Becerril.	Iglesia de San Pedro en Becerril.	27 »	270 »
3845	Tomás Morate Martinez.	Cisneros.	Idem de idem.	36 »	360 »
3846	El mismo.	Idem.	Comunidad Eclesiástica de San Facundo.	150 »	1575 »
3865	Bruno Mozo.	Villamorco.	Iglesia de Villamorco.	13 50	135 »
3867	Eugenio Garcia.	Bertavillo.	Comunidad Eclesiástica de Tariago.	2 50	25 »
3869	El mismo.	Idem.	Idem, idem de Villamediana.	33 »	330 »
3886	Felipe Blanco y otro.	Santullan.	Iglesia de San Cobrian de Mudá.	12 »	120 »
3903	Matias Miguel.	Villamuriel.	Idem de Villamuriel.	13 50	135 »
3931	Autonio de la Huerta.	Becerril.	San Miguel de Becerril.	24 »	240 »
3959	Victoria Garcia.	Villaumbrales.	Comunidad de Villaumbrales.	47 83	478 30
3987	José Caballero.	Dueñas.	Idem de Dueñas.	15 »	150 »
3988	El mismo.	Idem.	San Isidro de Idem.	2 20	26 »
3991	Juan Martinez.	Villanueva.	Curato de Villanueva.	12 »	120 »
4002	Miguel Sanchez.	Villierias.	Iglesia de Baquerin.	30 »	300 »
4003	Martin Blanco.	Dueñas.	Comunidad Eclesiástica de Dueñas.	8 12	83 68
4033	Micela Cerrato.	Villaviudas.	Beneficio de Alba de Cerrato.	33 »	330 »
4040	José Lombraña.	Perazancas.	Colegial de Aguilar.	66 »	665 »
4042	Juan Seco y otra.	Cisneros.	San Facundo de Cisneros.	45 »	450 »
4051	Antonio Diez Doncel.	Becerril.	Comunidad Eclesiástica de Cisneros.	39 »	390 »
4052	El mismo.	Idem.	Idem.	35 »	350 »
4062	Ramona Velasco.	Palenzuela.	Sta. Eulalia de Palenzuela.	32 24	342 40
4063	Diego Santiago Colon.	Madrid.	Cabildo Catedral de Palencia.	40rs pan mo.º	10645 25
4066	Genaro Prieto.	Villabao.	Iglesia de Tabanera.	19 50	195 »
4070	Antonio Calderon.	Lomas.	Curato de Calzada.	30 »	300 »
4080	Manuel Nuñez.	Palencia.	Beneficios de Autilla.	42 »	420 »
4086	El mismo.	Idem.	Colegiata de Aguilar.	28 »	280 »
4103	Claudio Gutierrez.	Herrera.	Cabildo de Aguilar de Campoo.	19 81	193 10
4121	Pedro Cuesta.	Villameriel.	Idem eclesiástico de Villameriel.	33 »	330 »
4122	Alfonso Aragon.	Cavillas.	Iglesia de Cubillas.	7 50	75 »
4123	El mismo.	Idem.	Beneficio de D. Leandro Cocolina.	10 50	105 »
4165	Manuela Martinez.	Villada.	Cabildo de Santa María.	45 »	450 »
4172	Manuel Nuñez.	Palencia.	Iglesia de Poblacion de Campos.	24 »	240 »
4173	José Mañueco.	San Tervás.	Sta. María de Villada.	60 »	600 »
4218	Manuel del Valle.	Valladolid.	Comunidad eclesiástica de Castromocho.	30 »	300 »

Número de órden.	NOMBRES de los censatarios.	Vecindad.	CORPORACION.	Rédito anual.	Capitalización.
4266	Bonifacio Delgado.	Revilla de Campos.	Niños de Coro de Palencia.	193 »	2475 »
4317	María Díez.	Cevico.	Beneficios de Cevico.	29 »	290 »
4328	Manuel Nuñez.	Palencia.	Capellania de D. Juan García Escalada.	75 »	937 95
4335	Santiago Callero.	Baltanas.	Comunidad eclesiástica de Baltanás.	17 65	136 60
4337	Manuela García.	Dueñas.	Idem Idem de Dueñas.	45 »	450 »
4339	Antonio Carrion.	Idem.	Idem Idem de Idem.	33 »	330 »
4349	Herederos de Manuel Chacon.	Idem.	Idem Idem de Idem.	18 13	183 90
4353	Doroteo Sanchez.	Castil de Vela.	Idem Idem de Fuentes.	87 »	1087 50
4372	Apolinar Padilla.	Abia.	Cabildo eclesiástico de Abia de las Torres.	39 »	390 »
4380	Gabriel Cuadrado.	Villasabariego.	Obra pía de Santiago Gonzalez Villasabariego.	30 »	300 »

Lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio del precedente anuncio á fin de que se presenten con la brevedad posible á verificar su redencion en esta Administracion. Palencia 24 de Setiembre de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.

(Se continuará.)

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Agosto de 1858.

Estado individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante expresado mes.

Clase	ALTAS.	Haber mensual. — Rs. cént.	PUNTOS, de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes, cédulas y diplomas		
Corneta.	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i> José Puchol y Olives.	66	Palenzuela.	De nueva entrada: licenciado por cumplido precedente de	20	Enero.	1857
Hacienda.	<i>Cesantes de todos los Ministerios.</i> D. José Antonio Bustenduy.	416	Palencia.	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas.	19	Agosto.	1858
	BAJAS.						
	<i>Retirados de Guerra y Marina.</i>						
Cabo.	D. Francisco Cernada Andres.	36	Idem.	Por no presentarse á cobrar.	16	Julio.	1832
	D. Martin Redondo Cruz.	30	Idem.	Idem idem.	9	Agosto.	1856
Soldado.	D. Julian Ahumada Gonzalez.	30	Idem.	Por no justificar.	23	Noviembre.	1814
	D. Isidoro Izara Cruz.	10	Idem.	Idem idem.	12	Diciembre.	1848
Capitan.	D. Fausto Robledo Perez.	540	Idem.	Por no presentarse á cobrar.	13	Idem.	1851
Cabo.	D. Domingo Gallardo Salomon.	20	Idem.	Por no justificar.	1.º	Junio.	1848
Soldado.	D. Andrés Barrasa Puertas.	30	Idem.	Por haber fallecido en 5 de Agosto.	30	Diciembre.	1837
	<i>Montes-pios civiles.</i>						
Gobernacion.	D. Dario Coa Alonso.	183 33	Idem.	Por no justificar.	28	Febrero.	1856

Palencia 29 de Setiembre de 1858.—Cayetano Escandon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el Establecimiento de instruccion primaria elemental y superior de esta Ciudad dirigido por D. Antonio Antigüedad, se necesita un joven de 16 á 18 años que sirva de Pasante para la escuela: Será preferido el que desee seguir la carrera de Maestro ú otra cualquiera en que sus estudios sean compatibles con las horas de clase.

En el mismo establecimiento se vende el Instructor de los niños, silabario, manual teórico-práctico de la lectura que ha sido aprobado por Real órden de 11 del corriente, para que sirva de testo en las Escuelas del reino y que fué impreso de órden y con aprobacion del Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis.

Los Profesores que gusten adoptarle para la enseñanza de la lectura se dirigirán al Autor quien les hará una rebaja del precio señalado correspondiente al

pedido. Se vende á un real ejemplar y 10 rs. docena.

VENTA DE LEÑAS.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada Oya-Corrales, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguafuente acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Matias Astudillo, calle Mayor, número 168 el Domingo 10 de Octubre próximo á las once de su mañana, donde se rematará en el mejor postor. 5

El dia 21 del Setiembre se perdió en el ferial de Reinosa una bolsa que contenia bastante cantidad de dinero, en monedas de oro y algunas de plata, se suplica á la persona que la hubiese hallado, ó sepa en poder de quien se halla, se sirva dar aviso al Sr. Alcalde de dicho punto y se le dará una buena gratificacion.

PARADOR EN RENTA.

Se arrienda el nominado de San Sebastian en esta Ciudad fuera de las puertas del Mercado. Dirigirse para su ajuste á Tadeo Ortiz de la misma vecindad. 1—6

En la fábrica de harinas de la 15 exclusiva del canal, frente de Osorno se venden harinas, y salvados de todas clases, á precios arreglados. 1—4

AVISO

A los Fabricantes de Harinas, Maquinistas, Zapateros y Guarnicioneros.

En el almacen de curtidos sito en Palencia, calle Mayor principal, núm. 39, hay ademas del surtido de esta clase de géneros y del de pieles de todas clases curtidas al pelo, una abundante existencia de cueros preparados para los trabajos de guarnicionero, corraje, coyundas

reservadas y toda clase de artefactos; así como tambien los ya acreditados charoles, cañamos franceses hilados y en rama, pez y piedra-atambre todo á precios sumamente arreglados.

NOTA. A los dos dias de hecho el pedido, se verificará la entrega del corraje cortado y empalmado con la debida exactitud en sus dimensiones. 2—3

Se venden setenta obradas de tierra labrantía, con una hera de una cuarta y cincuenta palos, sitas en campo y término del pueblo de Castil de Vela, libres de toda carga y pensión. Las personas que deseen interesarse en su compra se servirán dirigirse á D Manuel Villa residente en Palencia, calle de la Parra, núm. 10. 1—2

Imprenta de Garrido y Prieto.

Redaccion del Boletín oficial.
Calle del Trompadero núm. 5.